



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 955/2020

EXP. N.º 00528-2018-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 24 de noviembre de 2020, se reunieron los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 00528-2018-PHD/TC.

La votación arrojó el siguiente resultado:

- Los magistrados Blume y Sardón (ponente) votaron, en minoría, por declarar **FUNDADA** con pago de costos e **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas data*.
- La magistrada Ledesma votó por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
- Los magistrados Ferrero, Miranda, Ramos y Espinosa-Saldaña votaron, en mayoría, por declarar **FUNDADA** la demanda sin el pago de costos.

Estando a la votación mencionada y a lo previsto en el artículo 5, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual establece, entre otros aspectos, que el Tribunal Constitucional, en Sala Plena, resuelve por mayoría simple de votos emitidos, corresponde declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas data* de autos, sin el pago de costos.

La Secretaría del Pleno deja constancia que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por la posición de nuestros colegas magistrados emitimos el presente voto singular, pues consideramos que la demanda es **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia, **ORDENAR** a la Región Policial de La Libertad de la Policía Nacional del Perú que entregue la información requerida, **EXONERAR** a la parte demandada del pago de costos. Y que se declare **IMPROCEDENTE** el pago de costas por los siguientes fundamentos:

1. El recurrente solicita que se le informe si se ha aplicado alguna sanción al SOB Policía Nacional del Perú (PNP) Jaime Ruiz Patiño durante los servicios que viene prestando a dicha institución y, de ser positiva la respuesta, solicita copia fedateada del récord de sanciones del referido efectivo. Asimismo, requiere el pago de costos y costas procesales. Manifiesta que la negativa de la emplazada a acceder a su pedido vulnera su derecho fundamental de acceso a la información pública.
2. Conforme a los fundamentos de la mayoría en la ponencia, se denegó la solicitud de acceso a la información de autos sin que exista una justificación constitucional válida para hacerlo, y por ello se acreditó la vulneración del derecho fundamental invocado. Por tanto, corresponde estimar la demanda y, como consecuencia de ello, ordenar a la emplazada entregue la información solicitada.

Sobre los costos procesales y las costas

3. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece que:

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

4. Fluye claramente de la norma citada que, siendo la emplazada una entidad estatal, resulta improcedente la pretensión del actor de obtener el pago de costas.
5. Los costos procesales son definidos por el artículo 411 del Código Procesal Civil como “el honorario del abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al colegio de abogados del Distrito Judicial respectivo”.
6. El demandante en este proceso, don Vicente Raúl Lozano Castro, ha traído ante esta instancia un aproximado de 220 procesos de hábeas data, muchos de los cuales están dirigidos contra la misma entidad demandada [Véase, por ejemplo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00528-2018-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

los Expedientes 01095-2018-PHD/TC; 04286-2017-PHD/TC; 04277-2016-PHD/TC; 00187-2017-PHD/TC, entre otros en trámite]. Los procesos constitucionales como el presente son llevados por el propio demandante como abogado, por lo que, al hacerlo, en la práctica está obteniendo que se le paguen honorarios por casos que él mismo crea.

7. El artículo 103 de la Constitución indica que “la Constitución no ampara el abuso del Derecho”, disposición concordante con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, según el cual, “la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho”.
8. El Tribunal Constitucional ha definido el abuso del derecho como “desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas”; e indica que “los derechos no pueden usarse de forma ilegítima (...), sino de manera compatible con los valores del propio ordenamiento” [Exp. 00296-2007-PA/TC, fundamento 12].
9. Así las cosas, consideramos que, en el caso de autos, corresponde exonerar a la demandada del pago de costos, toda vez que al usar los *hábeas data* para crear casos de los que obtener honorarios, el demandante desnaturaliza dicho proceso constitucional e incurre con ello en un ejercicio abusivo de su derecho de acceso a la información pública, que genera además un perjuicio en términos de sobrecarga procesal y de pérdida de recursos públicos.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por declarar **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia, **ORDENAR** a la Región Policial de La Libertad de la Policía Nacional del Perú que entregue la información requerida, **EXONERAR** a la parte demandada del pago de costos. Y que se declare **IMPROCEDENTE** el pago de costas.

S.

FERRERO COSTA



VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, por los siguientes fundamentos.

Cuestión procesal previa

1. Se advierte que el actor solicitó la entrega de la información solicitada mediante documento de fecha cierta presentado en la unidad de trámite documentario de la Región Policial Norte de la PNP el 8 de junio de 2015 (folios 3). Además, se evidencia que, mediante constancia de notificación el 5 de marzo de 2015, se comunicó al recurrente que su solicitud de información había sido denegada (folios 20).

Petitorio

2. En el presente caso, el recurrente solicita que se le informe si se ha aplicado alguna sanción al SOB PNP Jaime Ruiz Patiño durante los servicios que viene prestando a la PNP y, de ser positiva la respuesta, solicita copia fedateada del récord de sanciones del referido efectivo. Por tanto, el asunto litigioso radica en determinar si dicho requerimiento de información resulta atendible o no.

Análisis del Caso Concreto

3. Comparto los argumentos que señalan que la demanda debe ser declarada fundada, en la medida que la información solicitada por el actor no es susceptible de afectar la seguridad nacional o la intimidad personal. Asimismo, esta no cumple con los requisitos para ser considerada como secreta, reservada o confidencial de conformidad con los artículos 15, 16 o 17 del TUE de la Ley 27806, máxime si, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional:

(...) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general; y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (Sentencia 02579-2003-HD/TC) Siendo así, queda claro que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas. (cfr. fundamento 3 de la sentencia emitida en el Expediente 04872-2016-PHD/TC).

4. Según el artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, esta constituye “una institución del Estado con calidad de órgano ejecutor, que depende del Ministerio del Interior”. En este sentido, al formar parte de la Administración Pública, la información contenida en los legajos



personales, incluido el récord de sanciones de los efectivos policiales, es pública y está a disposición de la ciudadanía en general, quienes tienen legítimo interés en conocer los antecedentes, idoneidad y otros aspectos vinculados al desempeño de quienes ejercen la labor policial; a excepción de la información sensible que por su naturaleza pertenezca al ámbito íntimo del personal policial. Lo expresado adquiere mayor relevancia si tenemos en cuenta que el artículo VII del Título Preliminar de la misma norma expresa que, para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la PNP se orienta por el principio de transparencia y rendición de cuentas, es decir, la PNP es transparente en su actuación y promueve la rendición de cuentas de su gestión a la ciudadanía.

5. En consecuencia, al haberse denegado la solicitud de acceso a la información de autos sin que exista una justificación constitucional válida para hacerlo, este Tribunal considera que se ha vulnerado el derecho fundamental de acceso a la información pública del recurrente. Por tanto, corresponde estimar la demanda y, como consecuencia de ello, ordenar a la emplazada que informe al recurrente si se ha aplicado alguna sanción al SOB. PNP Jaime Ruiz Patiño durante los servicios que viene prestando a la PNP y, de ser positiva la respuesta, solicita copia fedateada del récord de sanciones del referido efectivo o derive la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Personal de la PNP, comunicando esta remisión al actor, a fin de que esta dirección remita al recurrente la información solicitada.

Sobre los costos y costas procesales

6. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente: *“Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada [...] En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos [...]”*.
7. Como se puede observar, la citada disposición normativa establece la obligación del órgano jurisdiccional de imponer el pago de costas y costos procesales cuando la demanda constitucional sea declarada fundada, de los cuales corresponde ordenar solo el pago de costos si se condena al Estado. Sin embargo, la aplicación de esta regla en el presente caso desnaturaliza la finalidad de los procesos constitucionales de tutela de derechos.
8. En efecto, en el presente caso, el demandante don Vicente Raúl Lozano Castro, tiene a la fecha un aproximado de 220 procesos de *hábeas data* en el Tribunal Constitucional, de los cuales en su gran mayoría han sido interpuestos contra la misma entidad demandada, Sedalib SA. Se piden desde copias fedateadas de comunicaciones entre la entidad y su sindicato hasta información sobre qué



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00528-2018-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

funcionarios de Sedalib SA ordenaron la compra de cédulas de notificación y tasa judicial en distintos procesos.

9. Esta situación evidencia una excesiva utilización de demandas de *hábeas data*, lo que genera sobrecarga procesal, y por consiguiente constituye un obstáculo en la tutela de los derechos fundamentales de muchas personas que ven postergadas las respuestas a sus casos debido a que la justicia constitucional debe resolver las más de 200 demandas planteadas por el actor en el ejercicio abusivo de su derecho, y también genera un perjuicio en los gastos públicos del Estado.
10. Adicionalmente, el abuso de derecho es una figura proscrita por el artículo 103 de la Constitución, y el Tribunal Constitucional lo ha definido como “desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas” (STC 00296-2007-PA/TC, fundamento 12). En consecuencia, dado que la excesiva interposición de demandas de *hábeas data* desnaturaliza la finalidad del derecho de acceso a la información pública, se evidencia un uso abusivo del derecho.
11. Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que los costos procesales están constituidos por el honorario del abogado de la parte vencedora más el 5% de destinado al colegio de abogados del Distrito Judicial respectivo (artículo 411 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo IX del Código Procesal Constitucional), se advierte que el actor está obteniendo que se le paguen honorarios por casos que él mismo crea, ya que las referidas demandas de *hábeas data* son llevadas por el propio demandante como abogado.
12. Así las cosas, advierto que al usar los *hábeas data* para generar sobrecarga procesal y perjuicio a los recursos públicos del Estado, hacer un uso abusivo del derecho y lucrar con la obtención de honorarios, el demandante desnaturaliza la finalidad de los procesos constitucionales destinados a la tutela de los derechos fundamentales, que es “preservar la observancia de la vigencia de los derechos fundamentales de la persona” (STC 00266-2002-PA/TC, fundamento 5).
13. En consecuencia, en el presente caso, no resulta razonable aplicar la regla establecida en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional de manera automática, para el pago de costos.

En consecuencia, por todo lo anteriormente argumentado, la demanda debe ser declarada **FUNDADA**, sin el pago de costos del proceso.

S.
MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00528-2018-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por la posición asumida por mis colegas magistrados en el caso de autos, emito el presente voto singular debido a que disiento del extremo de la sentencia que ordena a la parte emplazada el pago de los costos procesales a favor del recurrente. A continuación expongo las razones que me llevan a apartarme de dicho extremo.

El artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece que: “Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada”.

Los costos procesales son definidos por el artículo 411 del Código Procesal Civil como “el honorario del abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al colegio de abogados del Distrito Judicial respectivo”.

El demandante en este proceso, don Vicente Raúl Lozano Castro, ha traído ante esta instancia un aproximado de 220 procesos de hábeas data, muchos de los cuales están dirigidos contra Sedalib S.A. o la Región Policial de La Libertad de la Policía Nacional del Perú. Los procesos constitucionales como el presente son llevados por el propio demandante como abogado, por lo que, al hacerlo, en la práctica está obteniendo que se le paguen honorarios por casos que él mismo crea.

El artículo 103 de la Constitución indica que “la Constitución no ampara el abuso del Derecho”, disposición concordante con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, según el cual, “la ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho”.

El Tribunal Constitucional ha definido el abuso del derecho como “desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas”; e indica que “los derechos no pueden usarse de forma ilegítima (...), sino de manera compatible con los valores del propio ordenamiento” [Expediente 00296-2007-PA/TC, fundamento 12].

Así las cosas, considero que, en el caso de autos, corresponde exonerar a la parte demandada del pago de costos, toda vez que al usar los hábeas data para crear casos de los que obtener honorarios, el demandante desnaturaliza dicho proceso constitucional e incurre con ello en un ejercicio abusivo de su derecho de acceso a la información pública, que genera además un perjuicio en términos de sobrecarga procesal y de pérdida de recursos públicos.

Por lo demás, este ha sido el criterio esgrimido por este Tribunal en casos anteriores



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00528-2018-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

creados por el mismo demandante que aquí se presenta [Expedientes 06512-2015-PHD/TC; 03742-2015-PHD/TC, entre otros].

En consecuencia, mi voto es para que se declare **FUNDADA EN PARTE** la demanda, en consecuencia, **ORDENAR** a la Región Policial de La Libertad de la Policía Nacional del Perú que entregue la información requerida. Sin embargo, por las razones antes expuestas, procede **EXONERAR** a la parte demandada del pago de los costos.

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00528-2018-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas, en el extreme referido a los costos procesales, en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional prescribe que si la sentencia resulta estimatoria, se impondrá a la parte vencida el pago de costas y costos procesales. A ello añade que si el Estado es el demandado la condena será solo respecto de los costos procesales. Asimismo, señala que, en aquello que no esté expresamente establecido en él, los costos procesales se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.
2. Ahora bien, el artículo 412 del Código Procesal Civil, dispone que la imposición de la condena de costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración. El artículo 414 del mismo cuerpo normativo, asimismo, indica que el juez regulará los alcances de la condena en costas y costos en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión.
3. A partir de la lectura integral de las disposiciones antes mencionadas, resulta posible colegir que, excepcionalmente, y siempre a partir de un análisis de las particulares circunstancias de un caso o una serie de casos, puede determinarse la exoneración de los costos procesales, siempre que venga premunida de una debida motivación.
4. En el presente caso, tenemos que la demandante, don Vicente Raúl Lozano Castro, ha iniciado a la fecha casi 220 procesos constitucionales de *habeas data* que han llegado hasta este Tribunal Constitucional, y que se han interpuesto contra la misma entidad demandada.
5. En dichos procesos, se hacen pedidos de lo más disímiles, que van desde copias certificadas de oficios hasta otros pedidos aún más específicos. En estos casos, también se solicitó el pago de costos y costas procesales, habiendo obtenido el primero de estos conceptos en la mayoría de demandas interpuestas.
6. Del estudio de los actuados en estos procesos, puede apreciarse que los mismos son llevados por la propia parte demandante. Ello genera que sea ella misma quien obtenga los honorarios por los casos que ella misma crea, los cuales, además, terminan en un monto dinerario considerable, si tomamos en cuenta que el juez de ejecución debe valorar, entre otras cosas, el hecho de que estos procesos generalmente fueron conocidos por la primera y la segunda instancia o grdo, así



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00528-2018-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

como por el Tribunal Constitucional, lo que genera un incremento en el monto otorgado por el concepto de costos procesales.

7. En ese contexto, este Tribunal estima que dicha situación representa, en la práctica, una clara desnaturalización del proceso de habeas data, pues cada caso creado no busca defender el derecho de acceso a la información pública, sino que solo tiene fines de lucro, específicamente, el obtener el pago de los costos procesales.
8. Finalmente, no debemos perder de vista que, más allá de las implicancias para el demandante y el demandado en este tipo de controversias, esta forma de actuación también genera un perjuicio en la propia judicatura constitucional y en todos los justiciables, pues genera una sobrecarga procesal innecesaria y, como consecuencia, una pérdida de recursos públicos en distintos ámbitos que bien podrían ser destinados a resolver muchas otras causas que, dada la naturaleza de los procesos constitucionales, requieren de una tutela adecuada y urgente.

Por las razones expuestas, considero que se debe **EXONERAR** del referido pago de costos procesales a la parte demandada.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



VOTO DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI Y SARDÓN DE TABOADA

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la resolución de folios 78, de 7 de septiembre de 2016, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas data* de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 15 de julio de 2015, don Vicente Raúl Lozano Castro interpone demanda de *habeas data* solicitando que se ordene al jefe de la Región Policial de La Libertad de la Policía Nacional del Perú (PNP) informarle si se “(...) le ha aplicado alguna sanción al SOB PNP JAIME RUIZ PATIÑO durante los servicios que viene prestando a la PNP. De ser positiva la respuesta [solicita] copia fedateada del récord de estas sanciones que se le ha aplicado (sic)”. Asimismo, solicita el pago de costos y costas procesales. Manifiesta, fundamentalmente, que la negativa del emplazado a acceder a su pedido vulnera su derecho fundamental de acceso a la información pública, reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución. Accesoriamente solicita el pago de costas y costos del proceso.

Contestaciones de la demanda

El 10 de agosto de 2015, el procurador público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que esta se declare improcedente o infundada. Refiere, fundamentalmente, que la información solicitada, respecto a las sanciones disciplinarias de los miembros de la PNP, es de carácter reservado y no puede otorgarse a terceros. El récord de sanciones de un miembro policial es confidencial y reservado, pues su divulgación, lo pondría en un serio riesgo.

A su vez, también mediante escrito presentado el 6 de agosto de 2015, el jefe de la Región Policial de La Libertad se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que esta se declare improcedente. Señala, en esencia, que, mediante comunicación notificada el 16 de junio de 2015 (folios 20), informó al actor que no cuenta con la documentación solicitada porque esta se encuentra en posesión de la Dirección Ejecutiva de Personal de la PNP, cuya sede está ubicada en la ciudad de Lima. Agrega que, por esa razón, no vulneró el derecho fundamental invocado por el actor, sino que,



por el contrario, cumplió con orientarlo a fin de que pueda direccionar correctamente su solicitud de información.

Resolución de primera instancia o grado

El 23 de octubre de 2015, el Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró improcedente la demanda por considerar, de un lado, que la información requerida no obra en poder de la emplazada y, de otro lado, que el proceso de *habeas data* no tiene por finalidad obligar a las entidades públicas a crear información con la que no cuentan pues ello contravendría el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución de segunda instancia o grado

El 7 de septiembre de 2016, la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. A efectos de evaluar la procedencia de la presente demanda de *habeas data*, debe tomarse en cuenta que, en su parte pertinente, el artículo 62 del Código Procesal Constitucional señala lo siguiente:

Para la procedencia del hábeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a que se refiere el artículo anterior, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 5) de la Constitución (...). Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

2. Se advierte que el actor solicitó la entrega de la información solicitada mediante documento de fecha cierta presentado en la unidad de trámite documentario de la Región Policial Norte de la PNP el 8 de junio de 2015 (folios 3). Además, se evidencia que, mediante constancia de notificación el 5 de marzo de 2015, se comunicó al recurrente que su solicitud de información había sido denegada (folios 20).
3. Así, se cumple el requisito especial de procedencia de la demanda de *habeas data* establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional. Por tanto, corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia.



Delimitación del petitorio

4. En el presente caso, el recurrente solicita que se le informe si se ha aplicado alguna sanción al SOB PNP Jaime Ruiz Patiño durante los servicios que viene prestando a la PNP y, de ser positiva la respuesta, solicita copia fedateada del récord de sanciones del referido efectivo. Por tanto, el asunto litigioso radica en determinar si dicho requerimiento de información resulta atendible o no.

Análisis de la controversia

5. El derecho fundamental de acceso a la información pública está reconocido en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, que señala lo siguiente:

[Toda persona tiene derecho] A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afecten la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

6. A mayor abundamiento, el primer párrafo del artículo 10 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 043-2003-PCM —que para estos efectos constituye una ley de desarrollo constitucional—, dispone lo siguiente:

Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

7. El director de la Región Policial de La Libertad no ha negado que la información solicitada por el actor se encuentre en poder de la PNP. Sin embargo, a lo largo del proceso, ha señalado que no está obligado a entregarla porque esta se encuentra en posesión de la Dirección Ejecutiva de Personal de la PNP (DIREJEPER), cuya sede está ubicada en la ciudad de Lima. Dicho argumento, inclusive, ha sido invocado por las instancias o grados jurisdiccionales precedentes para justificar la declaración de improcedencia de la demanda de *habeas data* de autos.
8. Así, a criterio del emplazado, correspondería desestimar la demanda de *habeas data* tomando en atención a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley 27806, que señala:



La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

9. Sin embargo, a nuestro juicio, dicho argumento no justifica denegar la entrega de la información requerida, pues, como resulta evidente, la Región Policial de La Libertad y la Dirección Ejecutiva de Personal de la PNP forman parte de la misma entidad de la Administración Pública. El hecho de que dicha información se encuentre en posesión de una unidad o dirección distinta de la PNP, no autoriza al emplazado a desestimar, sin mayor análisis, la solicitud de acceso a la información de autos.
10. Al respecto, debe tomarse el artículo 141, inciso 1, del TUO de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS (artículo 130, inciso 1 de la Ley 27444 al momento de presentación de la solicitud del actor), que señala lo siguiente:

Cuando sea ingresada una solicitud que se estima competencia de otra entidad, la entidad receptora debe remitirla, en el término de la distancia, a aquélla que considere competente, comunicando dicha decisión al administrado. En este caso, el cómputo del plazo para resolver se iniciará en la fecha que la entidad competente recibe la solicitud.

11. Dicha norma establece que, si una entidad de la Administración Pública se considera a sí misma incompetente para resolver una solicitud determinada, debe remitir lo actuado a la entidad administrativa que considere competente para que el procedimiento en cuestión pueda tramitarse de manera regular.
12. Por tanto, y con mayor razón todavía, es necesario que una unidad o dirección de la PNP remita una solicitud a otra, que forma parte de la misma entidad, si considera que esta última es la competente para resolverla. De lo contrario, podrían producirse situaciones incompatibles con el principio de informalismo, que debe regir la actuación de la Administración Pública —y, además, está íntimamente vinculado con el derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa—, en virtud del cual:

Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no



afecte derechos de terceros o el interés público (cfr. artículo IV, inciso 1.6, del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444).

13. De lo contrario, si se aceptara el argumento expuesto por la emplazada, se estaría convalidando la existencia de una barrera indirecta al ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública. En efecto, si ello ocurriera, todas las solicitudes de acceso a la información referidas a la documentación contenida en el legajo personal de los efectivos de la PNP tendrían que presentarse en la ciudad de Lima, lo que, en la práctica, podría resultar excesivamente oneroso para los ciudadanos que radican en otras partes del país.
14. En consecuencia, consideramos que el argumento de defensa de la parte emplazada no es de recibo. En lugar de rechazar de plano la solicitud de información de autos, la Región Policial de La Libertad de la PNP debió trasladarla a la Dirección Ejecutiva de Personal de la PNP a fin de que esta le dé el trámite correspondiente.
15. Además, se advierte que, dada su naturaleza, la información solicitada por el actor no es susceptible de afectar la seguridad nacional o la intimidad personal. Asimismo, esta no cumple con los requisitos para ser considerada como secreta, reservada o confidencial de conformidad con los artículos 15, 16 o 17 del TUO de la Ley 27806, máxime si, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional:

(...) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general; y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (Sentencia 02579-2003-HD/TC) Siendo así, queda claro que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas. (cfr. fundamento 3 de la sentencia emitida en el Expediente 04872-2016-PHD/TC).

16. Según el artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, esta constituye “una institución del Estado con calidad de órgano ejecutor, que depende del Ministerio del Interior”. En este sentido, al formar parte de la Administración Pública, la información contenida en los legajos personales, incluido el récord de sanciones de los efectivos policiales, es pública y está a disposición de la ciudadanía en general, quienes tienen legítimo interés en conocer los antecedentes, idoneidad y otros aspectos vinculados al desempeño de quienes ejercen la labor policial; a excepción de la información sensible que por su naturaleza pertenezca al ámbito íntimo del personal policial. Lo expresado adquiere mayor relevancia si tenemos en cuenta que el artículo VII del Título Preliminar de la misma norma expresa que, para el ejercicio de sus funciones y atribuciones, la PNP se orienta por el principio de transparencia y rendición de cuentas, es decir, la PNP es transparente en su actuación y promueve la rendición de cuentas de su gestión a la ciudadanía.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00528-2018-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

17. En consecuencia, al haberse denegado la solicitud de acceso a la información de autos sin que exista una justificación constitucional válida para hacerlo, consideramos que se ha vulnerado el derecho fundamental de acceso a la información pública del recurrente. Por tanto, corresponde estimar la demanda y, como consecuencia de ello, ordenar a la emplazada que informe al recurrente si se ha aplicado alguna sanción al SOB. PNP Jaime Ruiz Patiño durante los servicios que viene prestando a la PNP y, de ser positiva la respuesta, solicita copia fedateada del récord de sanciones del referido efectivo o derive la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Personal de la PNP, comunicando esta remisión al actor, a fin de que esta dirección remita al recurrente la información solicitada.
18. Asimismo, en la medida en que se ha verificado la vulneración de un derecho fundamental, es necesario condenar a la emplazada a pagar los costos del proceso de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, mas no así el pago de costas, pues como se precisa en la norma citada, en los procesos constitucionales, el Estado solo puede ser condenado al pago de costos.

Por estos fundamentos, nuestro voto es por lo siguiente,

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración al derecho de acceso a la información pública; en consecuencia, **ORDENAR** a la Región Policial de La Libertad de la Policía Nacional del Perú que brinde la información requerida, previo pago del costo de reproducción o que proceda conforme a lo detallado en el fundamento 17 de la presente sentencia.
2. **ORDENAR** a la Región Policial de La Libertad de la Policía Nacional del Perú el pago de costos procesales a favor del recurrente.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de costas procesales.

SS.

BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA



VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de la mayoría de mis colegas magistrados, en el presente caso considero que la demanda es **IMPROCEDENTE** por lo siguiente:

1. El recurrente interpone la presente demanda de habeas data, invocando su derecho de acceso a la información pública, a fin de que se le informe si la Policía Nacional del Perú le ha aplicado alguna sanción al SOB. PNP Jaime Ruíz Patiño durante los servicios que viene prestando a la PNP, de ser positiva la respuesta, solicita copia fedateada del Record de estas sanciones que se le han aplicado; así como el pago de costas y costos del proceso.
2. Así, tras una revisión de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, a mi consideración debe tenerse en cuenta que el segundo párrafo del artículo 11, inciso b, del TUO de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en el supuesto de que la entidad de la administración pública no posea la información solicitada, pero conozca su ubicación y destino, esta circunstancia deberá ser puesta en conocimiento del solicitante.
3. En el presente caso, si observamos la Constancia de Notificación y Enterado (folio 20), que brinda respuesta a la solicitud formulada por el recurrente, se evidencia que la emplazada informó con anterioridad a la presentación de la demanda, que la información solicitada debe ser tramitada ante la Dirección Ejecutiva de Personal de la Policía Nacional del Perú (DIREJEPER), por ser este un Órgano del Instituto encargado de administrar el Sistema Integrado de Gestión de la Carrera, el cual contiene la información de la trayectoria laboral (entre las cuales se encuentran las sanciones) desde el inicio al término de la carrera del personal de la PNP, afirmación cuya veracidad debe presumirse por este Tribunal Constitucional. En ese sentido, ante la falta de elementos de juicio a partir de los cuales se pueda concluir que la emplazada posee o está obligada a poseer la información solicitada, no se puede revertir la presunción de veracidad de la Constancia de Notificación y Enterado, remitida por la demandada y se deduce que es la Inspectoría General de la PNP, quien posee la información solicitada en autos.
4. Adicionalmente, cabe precisar que si bien el inciso 1 del artículo 135 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General dispone que las unidades de recepción documental orientan al administrado en la presentación de sus solicitudes formularios, y están obligadas a recibirlos y darles ingreso para iniciar o impulsar los procedimientos, el mismo artículo prescribe que en ningún caso puedan calificar, negar o diferir la admisión de los documentos que les sean presentados. En ese sentido, se advierte que la Oficina de Trámite documentario de la Policía Nacional del Perú, Región Policial La Libertad, cumplió con dar trámite a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente conforme a sus competencias. Justamente por ello,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00528-2018-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

la Oficina de Asesoría jurídica de dicho órgano procedió a evaluar el pedido del accionante, determinando qué dirección de la PNP podría poseer la información requerida, informando al demandante de manera debida y oportuna.

5. Cabe señalar que la entidad demandada no tenía la obligación de encausar la solicitud de información requerida por la recurrente a la dependencia correspondiente, pues dicha obligación – dispuesta en el artículo 11 incisos a y b de la Ley 27806, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo 1353; y el artículo 15-A del Decreto Supremo 72-2003-PCM, incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo 019-2017-JUS – tiene vigencia desde el 16 de setiembre de 2017; sin embargo, la solicitud de información presentada por el actor fue realizado el 15 de julio de 2015.
6. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que en el presente caso no existe ningún sustento constitucional en la demanda formulada por el recurrente, debido a que no se ha logrado acreditar que la información solicitada se encuentre en poder de la emplazada. Por lo tanto, no se evidencia vulneración al derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, voto por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas data*.

S.

LEDESMA NARVÁEZ